000684/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> C/ <PER_2> Y OTROS S/COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro.684/25** , venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro.376/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro.38/2025 de fecha cinco de junio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo: I.1.

El fallo apelado:

Mediante SD N°138/25, del 05/06/25, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <PER_3>, condenando a <PER_2> y <PER_4> a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de pesos ciento cincuenta y siete mil ciento veintisiete ($ 157.127,00), por los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad más SAC, Indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/indemnización sustitutiva de preaviso, SAC Proporcional Vacaciones no gozadas, SAC Vacaciones,

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización art. 80 LCT e indemnización art. 2 ley 25323, todos los rubros con más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del Banco del Chubut SA, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda; y rechazó el reclamo de las diferencias reclamadas por nocturnidad, zona fría y horas adeudadas (nocturnidad). Impuso las costas a la demandada, y reguló los honorarios de los letrados actuantes. I.2. *Recursos:*

Contra el fallo, se alzó la actora mediante Id 1943230, concedido mediante resolución del 13/06/25, obrando expresión de agravios en Id 1957070, que no mereció réplica de la contraria.

I.3. Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <PER_3>, por medio de sus letrados apoderados, e inicia demanda con el objeto de obtener por parte de <PER_2> y <PER_4> la suma total de $ 967.517 con más los intereses y las costas, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos. Relata los hechos en los que funda su pretensión, acompaña documental, ofrece prueba, practica liquidación, reclama indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, rubros de liquidación final, horas extras adeudadas (nocturnidad), art. 80 LCT, art. 2 ley 25323 y diferencias por zona fría, funda en derecho, realiza reserva de caso federal, efectúa planteo sobre intereses y presunción articulo 55 LCT, y solicita se haga lugar a la demanda.

A su turno se presenta <PER_4>, mediante gestora procesal y solicita se amplíe el plazo para contestar demanda, pero luego se la tuvo por incontestada.

Documento anonimizado por AymurAI

Oportunamente, se presenta la misma letrada en representación de <PER_2> y contesta demanda. Formula negativas, desconoce documental, plantea la improcedencia de la ley 25323, denuncia transferencia de fondos e impugna liquidación. Expone su versión de los hechos, funda su defensa, acompaña documental, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora:*

En el primer agravio, la recurrente cuestiona el rechazo del reclamo por diferencias salariales vinculadas a "zona fría, horas extras/nocturnidad y el Decreto 14/20 Anexo R", por considerar el a quo que no se probó la deuda ni la forma de cálculo.

Sostiene que el juez aplicó erróneamente la carga de la prueba, ya que el art. 43 de la Ley XIV N°1 establece que en reclamos salariales, es el empleador quien debe probar el pago correcto de las remuneraciones reclamadas.

Argumenta además que, en la demanda se detallaron los conceptos adeudados y la liquidación correspondiente; y que se acompañaron acuerdos sindicales y documentación suficiente para efectuar los cálculos.

Pone de resalto, que el juez ignoró el Decreto 14/20 Anexo R, pese a estar vigente durante la relación laboral y no haber sido abonado.

Documento anonimizado por AymurAI

Asevera que la demandada solo realizó negativas genéricas y no presentó recibos ni pruebas concretas que acrediten el pago de zona fría y nocturnidad.

Entiende que la sentencia desconoce los principios protectorio e "in *dubio pro operario",* así como las presunciones legales derivadas de la falta de documentación laboral por parte del empleador.

Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

En su segundo agravio, cuestiona el cálculo de la liquidación efectuada en la sentencia.

Alega que el juez cometió un error al considerar que el actor había percibido $247.327,55, cuando en realidad —según la documentación obrante en autos— el monto efectivamente cobrado fue de $157.126,99.

Sostiene entonces que el subtotal fijado por el juez ($404.454,55) debe recalcularse, descontando el monto realmente abonado ($157.126,99), ascendiendo la suma adeudada correcta a $247.327,56.

Peticiona se rectifique la liquidación.

III. *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a resolver, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la

Documento anonimizado por AymurAI

solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

Ahora bien, en su primer agravio, la actora cuestiona el rechazo de las diferencias salariales reclamadas por zona fría, horas extras/nocturnidad y Decreto 14/20 Anexo R.

Entiende que el juez aplicó mal la carga de la prueba, ya que la ley obliga al empleador a demostrar el correcto pago de salarios, asegurando que en la demanda se detallaron los montos y conceptos reclamados, acompañando documentación y acuerdos sindicales suficientes para calcular la deuda.

Señala asimismo, que el juez ignoró el Decreto 14/20 Anexo R, vigente durante la relación laboral y supuestamente impago.

Documento anonimizado por AymurAI

Puso de resalto, que la demandada solo hizo negativas genéricas y no presentó recibos ni pruebas concretas de pago; y que la sentencia vulnera los principios protectorios e "in *dubio pro operario*", así como las presunciones legales derivadas de la falta de documentación laboral.

Tal como ya se ha expuesto en reiteradas oportunidades por esta Cámara de Apelaciones, en sus distintas conformaciones y especialmente en casos similares al presente, la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" *(Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba*

Documento anonimizado por AymurAI

y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6a, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Así, conforme principio dispositivo que rige moderado en el proceso laboral, conjugado con el principio de congruencia, el juez de grado entendió que el actor si bien reclama diferencias salariales por "zona fría" y "horas extras", en la demanda hizo una mención muy amplia y no probó cuales serían esas diferencias, y la forma de realizar el correspondiente cálculo.

El recurrente no efectuó oportunamente su cómputo, precisando la cantidad de horas adeudadas ni las diferencias no abonadas, y como sostuviera el a quo, nada fue probado al respecto.

El actor en su recurso, no logra hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el sentenciante para determinar el rechazo de las horas y diferencias reclamadas, y recuerdo que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en

Documento anonimizado por AymurAI

cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha *(cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).*

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que sus fundamentos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, reclamando al magistrado lo que él, en su propia teoría del caso y conforme las cargas procesales no efectuó. En efecto, quien apela, recurre a disentimientos, reiteraciones abstractas, generales, sin rebatir el argumento central brindado por el a quo, referido a la ausencia de prueba en cuanto a la cantidad de horas extraordinarias que reclama y el valor de la diferencia entre lo abonado y lo que debería haberse abonado por nocturnidad y zona fría, aunque sea estimativo y sujeto a la prueba a producirse en el caso. No se hace cargo en la queja, que habiendo ofrecido prueba pericial contable, a fin de acreditar las diferencias que reclama, ante el proveído de prueba del 29/06/23, que

Documento anonimizado por AymurAI

no hizo lugar a la misma, no insistió en su producción, dejando este punto huérfano de pruebas.

En alusión a la defensa esgrimida por el recurrente, no resulta ocioso aclarar que los principios protectorio e *in dubio pro operario,* que rigen en el proceso laboral, no significan que el trabajador acceda automáticamente a lo reclamado; sino que necesita aportar algún sustento de sus afirmaciones.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, *Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).* Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, no basta argumentar que el trabajador cumplía horas extras, sin especificar días y

Documento anonimizado por AymurAI

horarios, no pudiendo suplir tal falencia el juzgador, habiendo dejado sujeto, el accionante, dicho cálculo a la prueba pericial contable, que finalmente no se produce, impidiendo la determinación de la existencia de importes a su favor por dicho concepto, y la ausencia de prueba que acredite la cantidad de horas o la diferencia en el monto entre el importe abonado y el que debía abonarse, impiden al a quo y a esta instancia, determinar su condena.

Tal eje de resolución, no aparece como crítica suficiente en el escueto agravio, que luce como una mera discrepancia, sin mostrar el error o arbitrariedad en la resolución, en consecuencia, propondré al acuerdo el rechazo de este tramo del agravio.

Respecto de la diferencia reclamada por el incremento previsto por el Decreto 14/20 Anexo R, del cotejo de los recibos de haberes, y las escalas salariales para cada período, surgiendo del CCT aplicable que "se incluye en los sueldos básicos de las distintas categorías el importe de $4.000 del incremento solidario", surge en cambio con nitidez que las mismas no fueron abonadas. En consecuencia, corresponde hacer lugar a este segmento del agravio.

Respecto del segundo agravio, en cuanto al error de cálculo incurrido por el magistrado de grado, adelanto que el mismo prospera.

En efecto, de las constancias de autos surge con claridad que el monto cobrado por el actor fue de $157.126,99, y no de $247.327,55 (Comprobante de transferencia bancaria BBVA, y conforme fue reconocido por la propia accionada al contestar demanda).

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, asiste razón al apelante, en cuanto a que el subtotal fijado por el juez debe recalcularse, descontando el monto realmente abonado.

Se hace lugar al agravio.

IV. *Solución del caso:*

Llegado a este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, solo en cuanto deberá abonarse lo reclamado en concepto de incremento salarial (Decreto 14/20), y practicarse nueva liquidación por Secretaría y en la instancia de grado, descontando el monto efectivamente percibido por el actor ($157.126,99), confirmando en lo demás la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado (art. 72 C.Proc.).

Regulo los honorarios de los letrados de la actora, Dres. <PER_5> y <PER_6>, conjuntamente, en el 28%, de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, solo en cuanto deberá abonarse lo reclamado en concepto de incremento salarial (Decreto 14/20), y practicarse nueva liquidación por Secretaría y en la instancia de grado, descontando el monto efectivamente percibido por el actor ($157.126,99), confirmando en lo demás la sentencia de grado.

2 Las costas de esta instancia, por su orden. Regulando los honorarios de los letrados de la actora, Dres. <PER_5> y <PER_6>, conjuntamente, en el 28%, de

Documento anonimizado por AymurAI

lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra Robert en los apartados I,1, I,2, I.3, II, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida(artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que después de haber realizado un estudio minucioso de la causa comparto con la solución dada a los agravios de la actora por la colega preopinante Dra. Verónica Robert desarrollada en III, las que hago propias (art. 3 ley V-203).

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, entiendo que corresponde admitir el agravio con relación al incremento previsto por el decreto 14/20, anexo R, a favor del actor.

Asimismo coincido que debe admitirse la forma en que debe calcularse el descuento del pago recibido por el actor y que su monto asciende a $ 157.126,99.

En otras palabras, coincido con la solución dada por la colega preopinante Dra. Verónica Robert a los agravios expuestos por la parte actora en el apartado III y IV de su voto, las que hago propia.

II. Las costas de esta instancia, se imponen por su orden (artículo 72 del CPCCCh).

Dada las tareas realizadas, la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, regulo los honorarios de los letrados de la actora, Dres. <PER_7> y <PER_8>, en forma conjunta, en el 28%; de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Admitir parcialmente el recurso de apelación de la actora, solo en cuanto a que debe abonarse lo reclamado en concepto de incremento salarial (decreto 14/20), y practicarse nueva liquidación por secretaria y en la instancia de grado, descontando el monto percibido por el actor de $ 157,126,99, confirmando en lo demás la sentencia de Primera Instancia.

2 Las costas de esta instancia, se imponen por su orden (artículo 72 del CPCCH).

3 Regulo los honorarios de los letrados de la actora, Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente en el 28%

Documento anonimizado por AymurAI

de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1 Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora, solo en cuanto deberá abonarse lo reclamado en concepto de incremento salarial (Decreto 14/20), y practicar nueva liquidación por Secretaría y en la instancia de grado, descontando el monto efectivamente percibido por el actor ($157.126,99), confirmando en lo demás la sentencia de grado.

2 Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3 Regular los honorarios de los letrados de la actora, Dres. <PER_5> y <PER_6>, conjuntamente en el veintiocho por ciento (28%), de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 80 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI